

GACETA OFICIAL

AÑO XXV

PANAMÁ, 19 DE SEPTIEMBRE DE 1928

NÚMERO 5363

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LOPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 58, N.º 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N.º 5.

Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho.

JULIO QUIJANO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 78, N.º 8.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 25.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

J. D. AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular:

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Páginas

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 135, de 3 de Agosto de 1928.....	15341
Resolución número 137, de 9 de Agosto de 1928.....	15341
Resolución número 138, de 9 de Agosto de 1928.....	15341
Resolución número 139, de 9 de Agosto de 1928.....	15341

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 62 de 1928, de 30 de Agosto, por el cual se dispone hacer un gasto con fondos de la Lotería Nacional de Beneficencia.....	15341
--	-------

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 106, de 29 de Agosto de 1928.....	15341
---	-------

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 85, de 21 de Agosto de 1928.....	15342
Resolución número 82, de 23 de Agosto de 1928.....	15342
Resolución número 83, de 25 de Agosto de 1928.....	15342

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 227, de 21 de Agosto de 1928.....	15342
Certificado número 1417 de registro de marca de fábrica.....	15342
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	15342
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	15342
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	15342
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	15342

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

PROVINCIA DE LOS SANTOS

Cuadro que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Julio de 1928..... 15345

Actos Oficiales..... 15345

Edictos..... 15345

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 136

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 136.—Panamá, Agosto 9 de 1928.

Ismael Correa, panameño, reo del delito de hurto, solicita del Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y sentencias expedidas por el Director de la Colonia Penal de Coiba y el Director de la Cárcel Modelo en las que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Código Penal.

SE RESUELVE:

Conceder a Ismael Correa la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de tres años de reclusión a que fue condenado; y como en cumplimiento las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a cumplir las condiciones del artículo 21 estado del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LOPEZ.

RESOLUCION NUMERO 137

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 137.—Panamá, Agosto 9 de 1928.

José Agustín Koerner, panameño, reo del delito de homicidio, solicita del Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y sendos certificados de la Cárcel de Panamá y de los Directores de la Colonia Penal de Coiba, en las que consta que ha observado muy buena conducta durante el tiempo de su reclusión.

Por tanto, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Código Penal.

SE RESUELVE:

Conceder a José Agustín Koerner la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de diez años de reclusión a que fue condenado; y como el diez y ocho (18) de los cuarenta y cinco (45) días que le faltan para cumplir las condiciones del artículo 21 estado del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LOPEZ.

RESOLUCION NUMERO 138

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 138.—Panamá, Agosto 9 de 1928.

Manuel Antonio Gómez, panameño, reo del delito de homicidio, solicita del Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Director de la Colonia Penal de Coiba, en el que consta su buena conducta.

Del estudio de los documentos que el peticionario acompaña a su solicitud, se viene en conocimiento de que el reo fue condenado durante la vigencia del Código Penal de 1916 y de conformidad con él, y como ese Código lo favorece más que el actual en lo que se refiere a la libertad condicional, es del caso aplicar el primer código mencionado, y así se hace.

Por tanto, de acuerdo con los artículos 19, 20, 21 y 84 del Código Penal de 1916 y 1 del Decreto Ejecutivo número 57 de 1919.

SE RESUELVE:

Conceder a Manuel Antonio Gómez la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de quince años de reclusión a que fue condenado; y como el reo cumple el día veinte (20) de los cuarenta y cinco (45) días que le faltan para cumplir las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que sea puesto en libertad en dicho fecha, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean cinco años, y a satisfacer plenamente los siguientes requisitos:

1.º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2.º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3.º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitos, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores o la comisión de un nuevo delito privará al favorecido del beneficio de la libertad condicional, y volverá a sufrir cumplimiento su condena.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LOPEZ.

RESOLUCION NUMERO 139

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 139.—Panamá, Agosto 9 de 1928.

José María Sánchez, cubano, reo del delito de homicidio, solicita del Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Director de la Colonia Penal de Coiba en el que consta su buena conducta.

Del estudio de los documentos que el peticionario acompaña a su solicitud, se viene en conocimiento de que el reo fue condenado durante la vigencia del Código Penal de 1916 y de conformidad con él, y como ese Código lo favorece más que el actual en lo que se refiere a la libertad condicional, es del caso aplicar el primer código mencionado, y así se hace.

Por tanto, de acuerdo con los artículos 19, 20, 21 y 84 del Código Penal de 1916 y 1 del Decreto Ejecutivo número 57 de 1919.

SE RESUELVE:

Conceder a José María Sánchez la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de quince años de reclusión a que fue condenado; y como el reo cumple el día diez y seis (16) de los cuarenta y cinco (45) días que le faltan para cumplir las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que sea puesto en libertad en dicha fecha, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean cinco años, y a satisfacer plenamente los siguientes requisitos:

1.º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2.º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3.º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitos, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores o la comisión de un nuevo delito privará al favorecido del beneficio de la libertad condicional, y volverá a sufrir cumplimiento su condena.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LOPEZ.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 62 DE 1928

(DE 30 DE AGOSTO)

por el cual se dispone hacer un gasto con fondos de la Lotería Nacional de Beneficencia.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que el Consejo de Gabinete resolvió, hace algún tiempo, hacer, con fondos de la Lotería Nacional de Beneficencia, el pago de una cuenta que se le adeuda a la Institución «Rockefeller» por gastos hechos en la extinción de la ucinaria en la República;

Segundo. Que la Lotería Nacional de Beneficencia tiene actualmente fondos acumulados procedentes de las utilidades obtenidas hasta el día 31 de Julio del presente año,

DECRETA:

Artículo 1.º De los fondos de la Lotería Nacional de Beneficencia se le pagará a la Institución «Rockefeller» la suma de cuatro mil cuatrocientos veinte y dos balboas (B. 4.422.00) que ha sido ya gastada en la extinción de la ucinaria en la República y que no está comprendida en la partida votada al efecto en el Presupuesto de Gastos de 1927-1929.

Dado en Panamá, a los 30 días del mes de Agosto de mil novecientos veinte y ocho.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, Encargado del Despacho.

JULIO QUIJANO.

RESOLUCION NUMERO 100

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 100.—Panamá, 29 de Agosto de 1928.

El señor Emilio Vivó en su carácter de apoderado legal de los bienes de Victor

Manuel Parido, dueño de un alambique, a vapor, ubicado en Colon, el cual estaba arrendado a los señores Ubaldo Correa G., Manuel Olaya Barria y Carlos Rodríguez, ha elevado a este Despacho un memorial para solicitar se reconozca la Resolución número 57 de 29 de Abril último, por la cual se decomisó el aparato en referencia, en el sentido de que sea levantado el decomiso aludido.

El memorial dice lo siguiente:

«Con todo y que no me acuerdo profusamente de la interpretación que esa Secretaría ha dado a las Leyes 19 de 1919 y 29 de 1927, para declarar, con arreglo a la Resolución número 57 de 29 de Abril último, el decomiso del alambique de propiedad de mi poderdante que funcionaba en esta ciudad bajo la vigilancia y custodia de los arrendatarios señores Ubaldo Correa G., Manuel Olaya Barria y Carlos Rodríguez, vengo a pedir, por el presente memorial a ese Despacho, que reconozca la Resolución dicha, porque entiendo que la misma es correcta al declarar dicho decomiso, únicamente porque esa Secretaría, sin detenerse a estudiar la cuestión con espíritu jurídico sereno, ha perjudicado notoriamente los intereses de mi cliente.

Amparado por lo que determina claramente el artículo 1º de la Ley 19 de 1919, que declara nula la destilación y rectificación de la caña de azúcar de 35º Cartier, en adelante, vengamos los arrendatarios Correa G., Olaya Barria y Rodríguez, en virtud de esa disposición, destilando tal sustancia sin que se haya comprobado lo contrario; esto es, que se destilase producto distinto a alcohol.

Siendo esto así, no puede esa Secretaría, por ningún concepto, apoyar el decomiso del alambique en cuestión, ya que esta sólo se hace, según lo expresan los artículos 18 y 19 de la Ley 29 de 1927, con aquellos alambiques que se usen en las fábricas de licor para la destilación especial de un licor determinado o de nombre conocido como whisky, brandy, anisete, anís, ginebra, etc., y no se dedican a producir sólo alcohol, como en este caso.

El artículo 19 de la Ley 19 es solo de procedimiento para facilitar al Gobierno la fiscalización de las destilerías de alcohol, y su cumplimiento se llevó a cabo sin cuando no de manera virtual.

Explicando más aún: la Ley 19 de 1919 permite libre la destilación y rectificación de alcohol. La Ley 29, en cambio, considera fraude o prohíbe a los dueños de alambiques destinados a la destilación especial de un licor determinado como brandy, whisky, anís, etc., etc., que destilen alcohol. Ahora bien: si como está comprobado, el alambique decomisado sólo produce alcohol, cómo se explica que permitiendo esto la Ley, se trate ahora de decomisar el alambique de mi poderdante, procediendo en abierta pugna con la misma ley que lo permite? Consta, por ventura, que ese alambique es de los destinados para ser usados en la destilación especial de un licor determinado? No. Luego entonces es lógico convenir en consecuencia, que de conformidad con los preceptos legales citados, el alambique de mi poderdante, que produce solamente alcohol, no es de los comprendidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 29 de 1927, y estáis, en consecuencia, en la obligación de declarar referidamente la Resolución aludida, tal como es lo solicitado de manera respetuosa.

Como el memorialista ha fundado su solicitud en ley, y contiene, por consiguiente, razones que justifican la reconsideración solicitada; y como la multa impuesta y el decomiso de los 469 litros de alcohol se considera suficiente pena por la contravención a las disposiciones correspondientes.

SE RESUELVE:

Retornar la Resolución número 57 de 29 de Abril último, dictada por este Despacho, en el sentido de levantar el decomiso del alambique a vapor de propiedad de Victor Manuel Parido, cuyo apoderado legal lo es el señor Emilio Vivó.

Regístrese y comuníquese.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho.

JULIO QUINTANA.

RESOLUCION NUMERO 81

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 81.—Panamá, 22 de Agosto de 1928.

RESUELTO:

De acuerdo con lo que establece el artículo 790 del Código Administrativo, concedese un mes de descanso con derecho a sueldo al señor Luis E. Aguir para separarse del cargo de Sub-Administrador del Impuesto de Licor.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, Encargado del Despacho.

JULIO QUINTANA.

RESOLUCION NUMERO 82

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 82.—Panamá, 23 de Agosto de 1928.

RESUELTO:

Concedese a la señorita Graciela Rando un mes de descanso con derecho a sueldo para separarse del cargo de Escribiente de la Sección de Ingresos de esta Secretaría, a partir del día 3 de Septiembre venidero, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 790 del Código Administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, Encargado del Despacho.

JULIO QUINTANA.

RESOLUCION NUMERO 83

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 83.—Panamá, 28 Agosto de 1928.

RESUELTO:

Concedese al señor Juan Brin Jr., Director General del Catastro, un mes de descanso con derecho a sueldo, a partir del día 5 de Septiembre próximo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 790 del Código Administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, Encargado del Despacho.

JULIO QUINTANA.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION NUMERO 2227

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 2227.—Panamá, 21 de Agosto de 1928.

En escrito de fecha 26 de Abril del corriente año, el apoderado de la «Nashua Manufacturing Company», domiciliada en Nashua, Condado de Hillsborough, Estado de Nueva Hampshire, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para amparar y distinguir en el comercio general de algodón en piezas y frangadas de algodón.

La marca en referencia consiste en las palabras distintivas INDIAN HEAD y se aplican en los efectos mismos, o en las envolturas, cajas, paquetes, otros recipientes, etc., de éstos de manera que se estime conveniente.

Los dueños se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que se compone, en que en nada se altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta:

Que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos exigidos por las leyes sobre la materia.

SE RESUELVE:

Regístrese, bajo la responsabilidad de los interesados, y déjalo a salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usarse en el territorio de la República de «Nashua Manufacturing Company» de Nashua, Condado de Hillsborough, Estado de Hampshire, Estados Unidos de América.

Expiase el certificado, respectivo y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

J. D. AROSEMENA.

Panamá, 21 de Agosto de 1928.

En esta misma fecha, y bajo el número 1817 se expidió el certificado a que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda.

Rafael Alvarado.

CERTIFICADO NUMERO 1817

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 21 de Agosto de 1928.—Caduca: 21 de Agosto de 1938.

RODOLFO CHIARI.

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 2227 de esta misma fecha, una marca de fábrica de la «Nashua Manufacturing Company», domiciliada en Nashua, Condado de Hillsborough, Estado de Hampshire, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio general de algodón en piezas y frangadas de algodón que se elabora o fabrica en Hillsborough, Estado de Nueva Hampshire, E. U. A. de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 26 de Abril de 1928 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 5296 de la Gaceta Oficial, el correspondiente al 4 de Mayo de 1928.

Panamá, a los veintidós días del mes de Agosto de mil novecientos veintiocho.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

J. D. AROSEMENA.

DESCRIPCION DE LA MARCA

La marca en referencia consiste en las palabras distintivas INDIAN HEAD y se aplican en los efectos mismos, o en las envolturas, cajas, paquetes, otros recipientes, etc., de éstos de manera que se estime conveniente. Los dueños se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

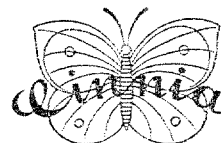
SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

Haciendo uso del poder que en el Despacho a su digno cargo reposa, me dirijo a usted para pedirle se sirva ordenar el registro de una marca de fábrica a favor de I. G. Farber-Industrie Aktien-Gesellschaft, de Frankfurt, sobre el Mein Alcamán, para distinguir en el comercio de toda clase de productos farmacéuticos, preparados y composiciones químicas usados en la Farmacia.

La marca consistirá en la representación de una mariposa que lleva tatuada la palabra distintiva



y se aplican en los efectos mismos, o en las envolturas, paquetes, anuncios, catálogos, etc., de manera que se estime conveniente; y los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo o en parte; y en todo color, tamaño y forma.

Acompaño:

Todos los requisitos exigidos por la ley.

Panamá, Agosto 30 de 1928.

G. M. Fabring.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 30 de Agosto de 1928.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

El Subsecretario del Despacho.

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

Presente.

Yo, Justo Arosemena, panameño, mayor de edad y comerciante, vengo a solicitar por su digno conducto, el registro de una marca de fábrica que vengo usando hace tiempo, para amparar y distinguir con ella productos de perfumería nacional fabricados por mí.

La marca en referencia consiste en la palabra

POMPONIA

la cual uso en los marbetes, envolturas, artículos de propaganda, y demás formas que considere conveniente a mis intereses, reservándome el derecho de usarla en toda forma, color y tamaño, y de introducirle variaciones, sin que por ello altere su carácter distintivo que es la palabra POMPONIA como queda dicho.

Acompaño el cliché y los comprobantes que exige la Ley.

Panamá, Agosto 24 de 1928.

Justo Arosemena.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Agosto 27 de 1928.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario del Despacho.

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Con todo respeto vengo a pedir a usted que se sirva ordenar el registro de una marca de fábrica que tiene por objeto amparar y distinguir en el comercio bebidas no-alcohólicas, concentradas y compuestas para dichas bebidas.

La marca de fábrica en referencia consiste en la representación de la palabra distintiva

Kist

y se aplica a los efectos mismos, o en las botellas, envolturas, paquetes, cajas u otros receptáculos, etc., de la manera que se estime conveniente.

Me reservo el derecho de usar la marca en todo color tamaño y forma y de

introducir variaciones en los diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Acompaño:

Los documentos exigidos por la ley.

Panamá, Agosto 29 de 1928.

H. F. Kist.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 30 de Agosto de 1928.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en Inglaterra a favor de «Otto Gerhardt Christop Ludwig Joseph Overbeck», domiciliado en Chautry House, Deangate, ciudad de Grimsby, Condado de Lincoln, Inglaterra, para amparar y distinguir en el comercio instrumentos, aparatos y artículos para usos quirúrgicos y curativos o relacionados con la salud del hombre y de los animales, no incluyendo los medicamentos.

La marca en referencia consiste en el facsímil de la firma del dueño

O. Gerhardt

subrayada, y se aplica en los efectos mismos, o en las envolturas, cajas, paquetes, otros receptáculos, etc., de estos, de manera que se estime conveniente.

El dueño se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Se acompaña:

El poder que me faculta en el asunto, y los demás requisitos que exigen las leyes sobre el particular.

Panamá, Agosto 25 de 1928.

E. S. Hunder.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 30 de Agosto de 1928.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

Oficina Central de Registro del Estado Civil de las Personas

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas durante el mes de Julio de 1928.

PROVINCIA DE LOS SANTOS

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTOS				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VICINIDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales								
LAS TABLAS												
Bayano												
El Cocle												
El Pedregoso		1		1								
Tablas Abajo												
El Quemado												
El Sesteadero												
La Palma		1	2	4			1	1		2		
La Teta o Santo Domingo												
Valle Rico												
Valleriquito												
Los SANTOS	5	7	2	8		3	9	9	9	9		
Las Guabas												
Sabanagrande												
OTARÁ	3	13	1	4		1	2	3	5	1		
Los Asientos												
MACARACAS	3	11	3	6		2	2	1	1	1		
Llano Piedra												
La Mesa												
Corozal												
Mogollón												
Pocri		3	1	2		1	1	2	1	2		
Purio												
Leja Mina												
Partilla												
PEDASÍ	1	2		1		1	1	4	4	1		
Mariacá		3	1	3				2	1	1		
TONOSÍ	1	7		4		2	3	2	3	2		
Altos de Guerra												
Totales	13	48	10	33	2		19	24	24	19		

Panamá, 31 de Julio de 1928.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas,

E. FERNÁNDEZ JAÉN.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LBO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año..... B. 6.00
 » seis meses..... 3.00
 » tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B/0.25 el ejemplar.

Las Leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B/1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920 a B/0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B/2.50 el ejemplar empastado, y a B/1.50 la rústica.

PEDRO LÓPEZ,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta al precio de B/1.00 el folleto que contiene todas las disposiciones sobre Tierras Nacionales.

PEDRO LÓPEZ,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

RODRIGO A. MORALES.

AVISO OFICIAL

Se notifica a los destinatarios de ENCOMIENDAS POSTALES tanto del servicio INTERNO como del servicio INTERNACIONAL, que a partir del día primero de Agosto próximo, se harán efectivos en las Oficinas de Correos de la República, los derechos de almacenaje o depósito de dichas encomiendas, conforme a lo dispuesto por el artículo 23 del Decreto Ejecutivo número 75 de 4 de Mayo de 1917, que dice así:

«Artículo 23.—Las encomiendas que no sean retiradas de las Oficinas de Correos dentro de las cuarenta y ocho horas después de haberse depositado el aviso respectivo en las Secciones de apartados o de entrega general, pagarán dos y medio centésimos por almacenaje, por cada veinticuatro horas que permanezcan en la Oficina.

«Párrafo.—Este almacenaje se hará efectivo por medio de estampillas de correos que se adherirán sobre las encomiendas y se anularán con el aviso de la oficina.

«Párrafo.—Para poder establecer cuando y cuanto debe cobrarse por este almacenaje se debe anotar en el aviso de la encomienda la fecha y la hora del día en que se expide.»

JOSÉ M. GOYTÍA,

Director General de Correos y Telégrafos.

30 vs.—26

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

Por el presente edicto se cita a la señora Violeta C. Mackland, para que se presente al Juzgado 19 del Circuito a estar a derecho en la demanda de divorcio que le ha promovido su esposo, señor John Joseph Latch, advirtiéndosele que si dentro de los treinta días siguientes a la fijación del edicto no se presentare, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Panamá, Agosto quince de mil novecientos veintiocho.

El Juez Primero del Circuito,

I. ORTEGA B.

El Secretario,

D. Jiménez A.

6 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO

Por medio del presente edicto se cita a la señora María M. Guillén, para que se presente a estar a derecho en el juicio de divorcio que le ha promovido su esposo, señor Wilfrid M. Aubrey Perrell, ante el Juzgado 19 del Circuito.

Se le advierte a la emplazada que si dentro de los treinta días siguientes a la fijación de este edicto, no se presentare, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Panamá, Agosto quince de mil novecientos veintiocho.

El Juez Primero del Circuito,

I. ORTEGA B.

El Secretario,

D. Jiménez A.

6 vs.—2

AVISO

El suscrito Administrador Provincial de Fuerzas de Veraguas, para los efectos del artículo 61 de la Ley 29 de 1925.

HACE SABER:

Que en este Despacho cursa la siguiente solicitud:

Señor Administrador Provincial de Tierras.

Presente.

Yo, Ignacio de L. Valdés, de generales concedidas, haciendo uso de poder especial, solicito para Cristina Trejo viuda de Vega y Nazario Vega, agricultores, vecinos de este Distrito, sin títulos de propiedad raíz, mayores de edad, la adjudicación gratuita de un lote de terreno que denominaremos «Las Nubes», situado en el lugar del mismo nombre del campo de La Valdés, de esta jurisdicción, de una capacidad superficial de once (14) hectáreas con ocho mil doscientos treinta y dos (8232) metros cuadrados, de las cuales, diez, se desean en adjudicación para Cristina Trejo viuda de Vega como jefe de familia y el resto para Nazario Vega como simple soltero; cuyo terreno se encuentra limitado por el Norte, terrenos libres (balidos) y predio de Perin Rivers; Sur, camino del pueblo de Las Lajas; Este, predio de Manuel Rivera; y Oeste, río Martín Grande y predio de Abelardo Herrera; contiene dentro unas casas de habitación de la familia Trejo; tiene una pequeña parte cultivada y cercada, lo demás montes.

Acompaño los planos del referido terreno, levantados por el Agrimensor autorizado señor Víctor Merlet y la documentación que acredita la adjudicación del terreno que se solicita y los derechos de mis clientes.

Se funda esta petición en las disposiciones contenidas en los artículos 161 y 162 del Código Fiscal y 29 de la Ley 65 de 1917.

Santiago, Agosto 21 de 1928.

Ignacio de L. Valdés.

Santiago, Agosto 22 de 1928.

El Administrador Provincial de Tierras,

J. MANUEL SPIEGEL.

El Secretario,

Rodolfo Arosemena.

3 vs.—3

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Guararé a todos en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel Falón P. de esta vecindad, ha sido depositado un cerdo entero de color negro, como de pie y medio de alto, el cual fue traído y denunciado ante esta Alcaldía por el dueño de una labranza agrícola en la cual junto con otros cerdos fue encontrado causando daños notables. Esta labranza está establecida cerca del caserio nombrado Ailina Grande de la comprensión de este Distrito;

Que el cerdo de que se trata, traído y denunciado así, no se sabe de quién sea y por consiguiente de conformidad con el artículo 1600 y los subsiguientes al respecto del Código Administrativo, por el presente se emplaza a los interesados o dueños de dicho animal, para que se presenten dentro del término de treinta días, a hacer valer sus derechos; y

Que si nadie prueba derechos sobre el apuntado cerdo durante el término que se dejó señalado, se venderá en subasta pública y seguirá el fin establecido por los artículos mencionados.

Guararé, Agosto 19 de 1928.

El Alcalde del Distrito,

C. SORIANO.

El Secretario,

M. M. Aguado.

30 vs.—3

EDICTO

El infrascrito, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Augusto Barranco se encuentra depositado un novillo negro, despuntado, marcado a fuego con dos ferretes: el uno indica las letras «U.S.», y el segundo representa una P unida a un cinco, verticalmente. Ha sido avaluado en la suma de veintidós balboas y medio (B. 22.50).

Este animal se encuentra vagando, sin dueño conocido, en las sabanas de Peña Blanca de esta jurisdicción.

En cumplimiento a lo ordenado por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de esta Alcaldía hoy veintinueve de Agosto de mil novecientos veintiocho, por el término de ley, y copia del mismo se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL, a fin de que la persona que se crea con derecho reclame el animal en referencia, dentro del tiempo hábil. Pasado dicho término será rematado por el señor Tesorero Municipal.

El Alcalde,

MANUEL ESCALA O.

El Secretario,

Fdo. Carrasco M.

30 vs.—5

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Fernando Lombardo, natural y vecino de este Distrito, se encuentra depositada desde ayer una novilla de color negro, como de tres años de edad, sin hierro alguno, señalada a sangre con treiza y tres, que por debió en ambas crías. Dicho animal ha sido denunciado en esta Alcaldía por el señor Mariano Herrera, de esta misma aldea y vecindad, por estar pastando en el lugar de Cerro Rojo, Corregi-

miento de Cañaveral, desde hace dos años, sin tener dueño que se conozca.

Y para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se ordena fijar avisos en la Secretaría del Despacho, en los lugares públicos de la localidad y un ejemplar de dicho aviso se remite a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término legal.

Si vencidos los treinta días de publicación que señala la ley, no se presentare reclamo alguno sobre derecho al expresado semoviente, se considerará como bien vacante y será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Penonomé, Agosto 21 de 1928.

El Alcalde,

J. B. QUIRÓS.

El Secretario,

Elisberto Carles.

30 vs.—3

AVISO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Calobre, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Andrés Puga se encuentra depositado un novillo (buey) de color amarillo, ojo negro, en estos ferretes:

En la pata derecha (D.) no tiene marca de sangre ninguna.

Dicho animal ha sido denunciado por el mismo señor Puga, por encontrarse vagando y haciendo daños en las sembraduras del lugar de Potrerillos de esta jurisdicción, hace más de tres meses.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de esta Oficina, y copia de él remitiré al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término de treinta días.

Vencido el término fijado sin que se haya presentado persona alguna a hacer valer sus derechos, dicho animal será rematado en subasta pública, por el Tesorero Municipal.

Calobre, Agosto 16 de 1928.

El Alcalde,

DEMETRIO VÁSQUEZ

El Secretario,

Fabio Pino.

30 vs.—5

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos,

HACE SABER:

Que en poder del señor Miguel Caballero, vecino de esta cabecera, se encuentra depositada una vaca de color amarillo más bien ceblan, jilada y parida de ternera hembra, sin marca de sangre y con ambos cuernos perforados de adentro a la usanza con que distinguen algunos cholos o indios sus animales, y la marca de fuego es una (G) mayúscula de forma irregular y horizontal. Es la misma que como resultado de una tramitación judicial a que dió lugar un denuncia contra Amador Ponce, por apropiación indebida, en el cual sobreseyó el señor Juez del conocimiento. Dicha vaca no tiene dueño conocido. No es de Amador Ponce, pues en el mismo expediente que se siguió contra él, ello no fue establecido y antes bien los peritos nombrados certificaron que la marca que lleva dicho animal, solo tiene algún parecido con una de las dos que tiene registrada en el Despacho.

Para dar cumplimiento a lo que ordena el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija este aviso en lugar público de esta oficina, y se envía una copia al señor Secretario de Gobierno y Justi-

cia para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término que señala la ley, de lo contrario se considerará en subasta pública y se rematará.

San Carlos, Agosto 20 de 1928.

El Alcalde,

VIANOR BELLIDO.

El Secretario,

J. E. Gracia Jr.

30 vs.—6

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Eladio Guardado, vecino de este Distrito, se encuentra depositado un novillo de color amarillo, como de dos años de edad, con los cuernos despuntados, marcado a fuego en el anca izquierda así:

EP

y señalado a sangre con treiza y golpe por encima de una oreja, el cual se encontraba pastando por los manglares de Puerto Posada, de esta jurisdicción desde hace varios meses, sin tener dueño que se conozca, según denuncia presentado por el mismo depositario.

Y para que se cumpla lo dispuesto por el artículo 1601 del Código Administrativo, se fijan estos avisos en la Secretaría de esta Oficina, en los lugares públicos de la ciudad, y un ejemplar de dicho aviso se remitirá al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término de treinta días.

Si vencidos los treinta (30) días de su publicación, no se presentare reclamo alguno, se considerará el referido novillo como bien vacante y se rematará en subasta pública por el señor Tesorero Municipal, previos los requisitos de ley.

Penonomé, Agosto 7 de 1928.

El Alcalde,

J. B. QUIRÓS.

El Secretario,

Elisberto Carles.

30 vs.—13

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Parita, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Florencio Pérez, se encuentra depositado un novillo amarillo, cachi-cho, con una mancha blanca en la barriga, marcado a fuego así:

Al lado derecho: *AF*; al lado izquierdo: *DS y A*; el cual se encontraba vagando en el lugar denominado «Peria Vieja» de esta jurisdicción, sin conocerse dueño alguno por espacio de seis meses.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de esta Alcaldía y copia del mismo se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término de treinta días.

Si vencido este término no se presentare reclamo alguno, se rematará en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Parita, Julio 25 de 1928.

El Alcalde,

ANIBAL QUINZADA.

El Secretario,

J. A. Martínez.

30 vs.—13